

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 36 » »  
 dentro de su año..... 0,30 ptas.  
 de años anteriores..... 0,50 » »  
 »  
 Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
 la correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios particu-  
 lares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### Servicios provinciales veterinarios

##### CIRCULAR NÚMERO 77

El artículo 109 del vigente Reglamento de Epizootias determina la obligación de proveerse de la guía de origen y sanidad para concurrir con toda clase de ganado a las ferias y mercados, señalando igualmente la penalidad en que incurre el ganadero o dueño de ganado que no fuere portador de referido documento.

La gran importancia que para la regulación sanitaria tiene el exacto cumplimiento del anterior precepto y la deplorable frecuencia que su incumplimiento por parte de los concurrentes a las citadas ferias y mercados, obliga a este Gobierno a dirigirse por la presente a todos los señores Alcaldes y presidentes de Juntas administrativas, a fin de que, por medio de edictos o en otras formas de acostumbrada publicidad, hagan saber a los respectivos vecindarios la obligación arriba expresada.

Igualmente se requiere a los señores inspectores veterinarios municipales encargados de este servicio, presten la mayor atención a lo que sobre el caso que nos ocupa se dispone en el párrafo 2.º del artículo y Reglamento citados.

Santander, 16 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,  
**Alvaro Díaz Quiñones.**

##### Inspección provincial de Higiene y sanidad pecuarias

##### CIRCULAR NÚMERO 78

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Hontoria (Cabezón de la Sal), en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. José González.

Zona declarada infecta: Referido establo y sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de veinticinco metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibiendo el acceso a las zonas infecta y sospechosa de animales receptibles.

Santander, 16 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,  
**Alvaro Díaz Quiñones.**

##### CIRCULAR NÚMERO 79

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de aborto epizootico en el término municipal de Serna, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo del vecino D. Bernabé García.

Zona declarada infecta: Referido establo.

Zona declarada sospecha: Una faja de terreno al rededor de la zona infecta de veinticinco metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Desinfección de canales de las aguas residuales, cremación y enterramiento de fetos y secundinas y lavados antisépticos de matriz a las vacas enfermas.

Santander, 12 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,  
**Alvaro Díaz Quiñones.**

## CIRCULAR NÚMERO 80

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta «Gaceta» 14 de Abril último, declarando oficial el IV Congreso Nacional de titulares mercantiles de España, que se celebrará en Madrid del 24 al 30 del corriente mes, y autorizando a los empleados públicos titulares para su asistencia al mismo, se lo comunico a V. E. para que se sirva insertarlo «Boletín Oficial» y autorizar expresamente a los Centros oficiales para que concedan el permiso mencionado a los funcionarios de referencia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y de los Centros oficiales y empleados a quienes afecte.

Santander, 17 de Mayo de 1932.

638

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

## Ministerio de Hacienda

## DECRETOS

Aun desenvolviéndose de modo ordenado y constante la operación de estampillado de los billetes del Banco de España, prorrogada por Decreto de 14 de Enero último, obsérvase una lentitud en las presentaciones, basada indudablemente en la confianza y normalidad alcanzadas, que mantiene todavía sin dicho requisito gran número de billetes que se emplean sin dificultad en todas las transacciones, ante la seguridad de los tenedores de que en cualquier momento oportuno, en relación con sus actividades, ha de ser atendida la formalidad de imponer la correspondiente estampilla por el Banco emisor.

Desea el Gobierno corresponder y colaborar a la confianza sentida, toda vez que felizmente las circunstancias no obligan a una exigencia del cumplimiento, en plazo perentorio, del requisito ordenado; por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se amplía hasta 31 de Diciembre del corriente año el plazo señalado por Decreto de 14 de Enero último, para las operaciones de estampillado de billetes del Banco de España y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste y las Oficinas públicas, relativas a las entregas de billetes en los pagos y a su admisión en los ingresos.

Artículo 2.º El Banco de España seguirá atendiendo diligentemente a la imposición de la estampilla en cuantos billetes le sean presentados, y cuidará de que se vaya cumpliendo dicho requisito en los que constituyan y aumenten sus reservas actuales.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

Con fecha 2 de Octubre de 1927 se dictó un Real decreto-ley autorizando la cesión gratuita en propiedad a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado,

sitos en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones que aquél no necesite para sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a la apertura, ensanche o ampliación de plazas, plazas y jardines, calles y vías públicas, construcción de mercados, cementerios, lavaderos, mataderos, Escuelas y cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento o de carácter comunal.

Dicho Real decreto-ley modifica esencialmente la Ley de 1.º de Junio de 1869, que sólo autoriza las cesiones en usufructo, por lo que, restablecida en el año 1930 la vigencia de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, cuyo artículo 6.º determina que no se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una Ley, en la práctica dejó de aplicarse dicha disposición.

Y promulgada en 9 de Diciembre último la Constitución de la República española, que dispone, en su artículo 117 que para disponer de las propiedades del Estado necesita el Gobierno estar autorizado por una Ley, es de necesidad dejar sin efecto la aplicación de dicho Real decreto y disponer que todas las cesiones se hagan con sujeción a los preceptos de la Ley de 1.º de Junio de 1869, conforme a lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Abril de 1896.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se deja sin efecto la aplicación del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927 y en lo sucesivo las cesiones de edificios y terrenos del Estado deberán concederse con sujeción a los preceptos de la Ley de 1.º de Junio de 1869, Instrucción de 11 de Enero de 1870 y demás disposiciones complementarias.

Dado en Madrid a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

*Propuesta de rectificación a la provisional del concurso de Diciembre próximo pasado, por lo que respecta a los destinos señalados con los números 1 al 24 inclusive, de dicha propuesta provisional.*

En cumplimiento de la ley de 11 de Marzo último («Gaceta» número 73) y disposiciones reglamentarias sobre la materia, terminado que ha sido el plazo de admisión de reclamaciones, se resuelven éstas declarando firme la propuesta de referencia publicada en la «Gaceta» número 92, de 1.º de Abril anterior, con las siguientes modificaciones:

## Dirección general de Correos

13. Peatón de Premiá de Mar a San Ginés de Vilatorrada (Barcelona), Cabo Juan Esteve Manyosas, con 1-7-29 de servicio. Se le concede este destino por pertenecer al mismo grupo que el propuesto soldado José Pons Ferrer quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor de este último.

34. Cartero de Cuevas de Armada (León), Sargento licenciado José de Palacios Jiménez, con 25-2-19 de servicio y 9-7-18 de empleo. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto Sargento licenciado Rogelio Federico Jiménez, cuya adjudicación queda sin efecto.

40. Peatón de Aguilón, soldado de Marina. Se le concede este destino por haberse concurrido a la adjudicación hecha.

41. Cartero de Ferrer, con 2-7-29 de servicio.

47. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

62. Peatón de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

70. Cartero de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

74. Peatón de Montemayor, con 3-5-16 de servicio.

75. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

82. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

84. Orden de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

85. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

86. Mozo de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

87. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

88. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

89. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

90. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

91. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

92. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

93. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

94. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

95. Idem de Aguilón, con 1-7-29 de servicio.

*Ministerio de Justicia*

91. Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Baena (Córdoba), Cabo inútil en campaña Gregorio Fernández Amado, con 3-3-22 de servicio. Se le concede este destino por pertenecer al primer grupo y reunir mayores méritos que el propuesto, Sargento José Buendía Osuna, cuya adjudicación queda sin efecto.

64. Alguacil del Juzgado municipal de Fuenteovejuna (Córdoba), Cabo Emilio Díaz Delgado, con 2-0-0 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado a su debido tiempo no lo solicitó el propuesto, Avelino Gómez Mantilla, cuya adjudicación queda sin efecto.

*Ayuntamiento de Valencia del Mombuey (Badajoz)*

111. Guarda rural, soldado Silvestre Alvaro Mansilla, con 4-6-5 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad). Se le concede este destino por haberse comprobado por la Autoridad correspondiente la mala conducta del propuesto, soldado Cándido Franco Martín, cuya adjudicación queda sin efecto.

*Diputación provincial de Cádiz.*

124. Ayudante de Portería del Manicomio provincial, soldado Aurelio Moreno Elías, con 3-0-0 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado lo tenía solicitado.

*Ayuntamiento de Canides (Granada).*

142. Peatón de Canides a Rejano, municipal, soldado Serafín Padilla Ferrer, con 4-2-8 de servicio. (Preferencia de naturaleza, vecindad e interinidad). Se le concede este destino por tener la preferencia de interinidad sobre el propuesto, soldado José Hernández Lorenzo, cuya adjudicación queda efecto.

*Ayuntamiento de Loja (Granada).*

148. Vigilante nocturno, Cabo Antonio Salido Gómez, con 3-10-16 de servicio. Se le concede este destino porque dentro del mismo grupo tiene mayores méritos que el propuesto, soldado Ramón Gallego Peñalver, cuya adjudicación queda sin efecto.

*Ayuntamiento de Antequera (Málaga).*

176. Sargento de la Guardia municipal. Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Suboficial licenciado D. Juan Antonio Lozano Laguna, por haber manifestado el Ayuntamiento se halla cubierta legalmente en propiedad dicha vacante.

178. Guardia municipal, soldado José Hidalgo Pérez, con 4-0-14 de servicio. (Preferencias de naturaleza, vecindad e interinidad). Se le concede este destino, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Juan Montenegro Pozo, por haberse acreditado por la Autoridad correspondiente la mala conducta del propuesto.

Otro, Cabo apto para Sargento Alejandro Martín Ortega, con 9-2-10 de servicio. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto, Cabo José Pablos Tabernero, cuya adjudicación queda sin efecto.

Otro, Cabo Antonio González González, con 4-0-22 de servicio. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto, Cabo Manuel Carrasco Díaz, cuya adjudicación queda sin efecto.

182. Ordenanza del Instituto, Suboficial licenciado don Juan Antonio Lozano Laguna, con 7-7-6 de servicio y 2-7-25 de empleo. Se le concede este destino por reunir

40. Peatón de Mansilla de las Mulas a Santa Marta (Cádiz), soldado Isidro González Pérez, con 0-9-0 de servicio. Se le concede este destino por disfrutar la preferencia de interinidad, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Daniel Polledo Barredo.

41. Cartero de Clariana (Lérida), soldado José Pons Ferrer, con 2-1-14 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que lo tenía solicitado.

47. Idem de Rozas de Puerto Real (Madrid). Queda pendiente la adjudicación definitiva de este destino en tanto se reciban en esta Junta los datos que se tienen pedidos a otras Autoridades.

62. Peatón de Noreña a El Berrón (Oviedo). Se confirma al propuesto, rectificando su nombre, que es el de Fermín Redondo Mengil y no el de Francisco Redondo Mengil, con el que figuraba en la propuesta provisional.

70. Cartero de Salces (Santander), soldado Antonio García Haro, con 4-1-28 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado que lo tenía solicitado.

74. Peatón de Santiago del Arroyo a Camporredondo Montemayor (Valladolid), soldado Miguel Pérez Alonso, con 3-5-16 de servicio. Se le concede este destino por haberse comprobado no lo había solicitado el propuesto soldado Facundo Reguero Santos, cuya adjudicación queda sin efecto.

82. Idem del extrarradio de Melilla (Marruecos), Cabo apto para Sargento José Pineda Román, con 6-2-18 de servicio. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto Cabo apto para Sargento Francisco Becerril Ruiz, cuya adjudicación queda sin efecto.

*Ministerio de la Guerra*

84. Ordenanza de la Intervención Militar, Sargento inútil en campaña Alberto Sanmartín Incógnito, con 7-3-18 de servicio y 1-10-0 de empleo. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto Cabo Victoriano Esteban Castro Felipe, cuya adjudicación queda sin efecto.

Otro, Suboficial licenciado D. Eduardo Limiñana Aranda, con 19-9-21 de servicio y 14-6-0 de empleo. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto, soldado Manuel García Sánchez, cuya adjudicación queda sin efecto.

*Ministerio de Marina*

86. Mozo de oficios del Ministerio, Cabo inútil en campaña Victoriano Esteban Castro Felipe, con 4-3-1 de servicio. Se le concede este destino por pertenecer al primer grupo, y considerándose la preferencia de Marina como las restantes reglamentarias dentro de cada grupo, quedando sin efecto la adjudicación hecha a favor del Sargento licenciado Antonio Sánchez-Bustamante Jiménez.

Otro, soldado inútil en campaña Manuel García Sánchez, con 7-0-2 de servicio. Se le concede este destino por pertenecer al primer grupo, y considerándose la preferencia de Marina como las restantes reglamentarias dentro de cada grupo, queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Sargento José de Palacios Jiménez.

*Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*

88. Guarda del Monumento de Santa María la Real de Aguilar de Campos (Palencia), soldado herido en campaña Juan García Rodríguez, con 21-0-1 de servicio. Se le concede este destino por tener la preferencia de herido en campaña sobre el propuesto, Cabo Antonio Salido Gómez, cuya adjudicación queda sin efecto.

mayores méritos que el propuesto, Cabo Alejandro Martín Ortega, cuya adjudicación queda sin efecto.

184. Guarda del Maladero. Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo José Pineda Román por haber manifestado el Ayuntamiento se halla cubierta legalmente en propiedad dicha vacante.

185. Dos Cobradores de Arbitrios. Quedan sin efecto las adjudicaciones hechas a favor de los Cabos Antonio García López e Higinio Amat Payá, por haber manifestado el Ayuntamiento se hallan cubiertas legalmente en propiedad dichas vacantes.

190. Guarda de la plaza de Abastos. Queda sin efecto la adjudicación hecha a favor del Cabo Pascual Cano López por haber manifestado el Ayuntamiento se halla cubierta legalmente en propiedad dicha vacante.

192. Auxiliar de radio, soldado Miguel del Río Espinosa, con 5-8-1 de servicio. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto, soldado Luis García Molinero, cuya adjudicación queda sin efecto.

194. Chófer de riego, Cabo apto para Sargento Raimundo Silva Gutiérrez, con 5-0-15 de servicio. Se le concede este destino por reunir mayores méritos que el propuesto, Cabo Rufino Aisa Serrano, cuya adjudicación queda sin efecto.

#### Ayuntamiento de Sobradillo (Salamanca)

211. Guarda rural. Se confirma al propuesto, soldado José López Blanco, por tener las preferencias de naturaleza y vecindad.

#### NOTAS

1.<sup>a</sup> Tendrán en cuenta los individuos propuestos que a partir de los ocho días de esta publicación en la «Gaceta», podrán presentarse a desempeñar su cometido, reciban o no su credencial, finalizando este plazo de presentación a los treinta días, a contar desde la fecha de la referida publicación para los destinos de la Península, y a los cuarenta y cinco días en igual forma para los residentes en Canarias o Baleares cuyos destinos se hallan en la Península, o viceversa, como también aquellas en que se exija fianza. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 («Gaceta» número 40).

2.<sup>a</sup> Las expresadas adjudicaciones de los destinos llevan consigo, por parte de los designados, no poder solicitar otro en un plazo de dos años, a partir de la fecha de la presente rectificación, se posesionen o no de los mismos.

3.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes de los pueblos que carezcan de Administraciones principales de Correos manifestarán oficialmente las posesiones en destinos dependientes de la Dirección general de Comunicaciones concedidos por esta Junta, al Administrador principal de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento respectivo.

4.<sup>a</sup> Al posesionarse de los destinos, será condición indispensable presentar el certificado del Registro de Penados.

*Relación por orden del número de los destinos de las instancias desestimadas sobre rectificación de propuesta, expresando los nombres de los firmantes y los motivos por los que no son tenidas en cuenta sus reclamaciones.*

5.—Manuel Jiménez Gómez. Por ser del mismo grupo que el propuesto y tener éste la preferencia de interinidad.  
Emiliano Hernández González. Por las mismas razones que al anterior.

Félix Jiménez Encimar. Por las mismas razones que el anterior.

6.—Emiliano Hernández González. Por ser del mismo grupo el propuesto y ser éste Cabo.

7.—Diego Madolell Arias. Por ser los propuestos del quinto grupo y el reclamante del sexto.

Juan Herrera Paredes. Por las mismas razones que el anterior.

16. Emiliano García Bartolomé. Por las mismas razones que el anterior.

23. Miguel Millán Pérez. Por no haber acreditado en forma legal que desempeñaba el cargo interinamente.

Antonio Ayán Vilches. Por ser del mismo grupo el propuesto y ser éste Cabo.

35. Segundo Costela Fernández. Por ser del sexto grupo y el propuesto del quinto.

40. Sergio Castañeda Barredo. Por haber quedado fuera de concurso al no justificar la conducta.

45. Clemente Rubio Moreno. Por ser de grupo posterior al del propuesto.

50. Silvano Jiménez Navarro. Por ser del mismo grupo que el propuesto y tener éste la preferencia de interinidad.

54. Diego Madolell Arias. Por ser el propuesto del quinto grupo y el reclamante del sexto.

60. Ramón de la Rubia Sánchez. Por ser del mismo grupo que el nombrado y tener éste la preferencia de interinidad.

65. Emiliano Hernández González. Porque el nombrado tiene preferencia de interinidad y es de grupo anterior al reclamante.

Segundo Porro Abad. Por tener el propuesto la preferencia de interinidad.

81. Aurelio Ascaso Mancho. Por no estar clasificado ni haber acreditado la interinidad al concursar.

82. Diego Madolell Arias. Por pertenecer al sexto grupo y el propuesto a otro anterior.

84. Julián Barrio Ruiz. Por no existir en el Reglamento la preferencia que alega y ser los propuestos del primer grupo.

85. Francisco Cordón Gómez. Por no constar su aptitud para Sargento y ser, por tanto, del sexto grupo.

Antonio Carrillo Cárdenas. Por las mismas razones que el anterior.

85. José María Buendía Osuna. Por no haber solicitado dicho destino en su papeleta de petición.

87. Angel Roncero Fernández. Por ser del mismo grupo que el propuesto, pero éste ser Cabo.

88. Eusebio Alcalde Sangroni. Por tener pedido con preferencia el destino número 196, que se le ha concedido.

91. Vicente Pérez Soler. Por ser el propuesto del primer grupo.

Antonio Arroyo Castro. Por la misma razón que el anterior.

Tomás Simón Serrano. Por la misma razón que el anterior.

92. Narciso Lafuente Nafría. Por ser el propuesto del quinto grupo y el reclamante del sexto.

Elías Hernández Bas. Por las mismas razones que el anterior.

Tomás Simón Serrano. Por las mismas razones que el anterior.

Fidel Cerezal Suaña. Por las mismas razones que el anterior.

111. Pedro Bola Sánchez. Por tener mayor tiempo de servicios el propuesto.

120. Domingo García Jiménez. Porque dentro del

43. 25 cénti  
derecho de s  
250 pesetas;  
dirigidos a p  
nacional y 2  
pondencia u  
Las tarjet  
las máquin  
sustitutivo d  
compación e  
un valor igu  
utilizara la f  
establecida e  
Dichas má  
rados, que s  
Artículo 5  
con las Emp  
franqueo, m  
mensual.  
En estos c  
100 del imp  
para fijar és  
cule hayan c  
cierto compr  
gramos o fr  
La faltá d  
no derecho  
autoridades  
Dirección g  
ta acuerde s  
se trate, sin  
sable dicho  
este precept  
ocasionen.  
nuevos conc  
el anterior,  
de aquella.  
El Minist  
concerto ha  
a la fijación  
por Correo  
ción de la E  
del Timbre

Documentos

Artículo 5  
sopul, ya se  
los Oficiales  
pos del Ejé  
rabineros, s  
con arreglo  
tos de la mi  
de tropa, m  
quedan exce  
expidan a in  
Artículo 5  
do, por no  
por funcion  
diente a su  
En todos  
chos de em  
ces y encon  
tes para el  
esta Ley. La  
los docume

43. 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y, por tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta Ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de 0,10 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

## CAPITULO VI

### *Documentos referentes a los Ramos de Guerra y Marina.*

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Caballeros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clase de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interesen.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Las licencias de caza y pesca se extenderán en los documentos especiales que vende el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de 1,50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará el timbre de 1,50 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.<sup>o</sup> En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que subscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.<sup>o</sup> En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.<sup>o</sup> En las actas generales de movimiento de caudales.

4.<sup>o</sup> En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.<sup>o</sup> En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de las especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.<sup>o</sup> En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.<sup>o</sup> En los ajustes de haberes, sin perjuicio del que pueda corresponder a los justificantes.

8.<sup>o</sup> En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.<sup>o</sup> En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos; y

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas se empleará el timbre especial móvil inutilizándose como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup>, de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, de 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000 y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.<sup>o</sup> En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales.

2.<sup>o</sup> En los certificados de existencia de los individuos y clase de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los soldados y clases del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexa dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las jilias de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines no surtirán efectos, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revistas.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta Ley.

8.º Los abonarés de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala del artículo 138, para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportés que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

## CAPÍTULO VII

### Documentos referentes al Registro civil

Artículo 59. Las actas originales de consentimiento y

consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

2.º De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas hasta 1.000.

3.º De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

4.º De 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas.

5.º De 4,50 pesetas, clase sexta, si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

6.º De 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta cincuenta céntimos, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil y las certificaciones deducidas de ellos.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Cuando estos documentos se refieran a varias personas tributarán con el timbre señalado por cada individuo que en ellos se comprenda, con excepción de los casos del número segundo de este artículo y la establecida en el 61.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán, aunque correspondan a varios individuos, con timbre de 15 céntimos, clase undécima, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impuesta, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que las soliciten sean pobres de solemnidad, o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que, para los efectos del Registro, extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta Ley, pudiendo redactarse en papel común.

## CAPÍTULO VIII

### Documentos refeentes al Registro de la Propiedad

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, llevará del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

CUANTÍA	CLASE	VALOR
hasta 1.000	1.ª	1.00
Desde 1.000	2.ª	3.00
—	3.ª	5.00
—	4.ª	12.50
—	5.ª	25.00

Cuando la... se presente... del impuesto... el timbre con... de 4,50 pesetas...

En las dili... pliegostimbr... finca; de tre... pesetas, de 5...

Los testim... cumentos ex... sean de los c... virtud de los... tura pública,

gistro de la... ción ya existi... minado en e...

Artículo 6... tamentos o d... detallada de... impuesto de...

sin otro docu... que haya un... indiviso», se...

ta Ley, aun... En tal caso... considerará r...

primer plieg... bre satisfech... nal, salvo qu... se liquidará...

Cuando sa... el Registrad... gro indicado...

Artículo 6... setas, clase s... ciones que e...

Se exceptu... a los precept... lación con la... su artículo 1...

Artículo 6... octava: En la exte... de los asient...

En las ins... de papel hay... En los pli... de informaci...

Artículo 6... timbre de 25... haberse hech... inscripción c...

CAPITULO IX

Documentos referentes a elecciones

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de todas clases se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

Títulos, diplomas y documentos análogos

Artículo 70. Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de los funcionarios de la Casa Presidencial, los de las Cortes y los de las carreras Consular y Diplomática; las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesitan ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	1.000,00 ptas. . . . .	8. <sup>a</sup>	1,50
Desde	1.000,01 — hasta 2.000..	7. <sup>a</sup>	3,00
—	2.000,01 — — 3.500..	5. <sup>a</sup>	7,50
—	3.500,01 — — 5.000..	4. <sup>a</sup>	15,00
—	5.000,01 — — 7.500..	3. <sup>a</sup>	37,50
—	7.500,01 — — 10.000..	2. <sup>a</sup>	75,00
—	10.000,01 — — 15.000..	1. <sup>a</sup>	150,00
—	15.000,01 — en adelante se abonará, además, por el exceso, a razón de 10 pesetas por cada 1.000 o fracción.		

CUANTÍA DE LAS FINCAS		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta	1.000,00 pesetas . . . . .	8. <sup>a</sup>	1,50
Desde	1.000,01 — hasta 3.000..	6. <sup>a</sup>	4,50
—	3.000,01 — — 5.000..	5. <sup>a</sup>	7,50
—	5.000,01 — — 12.500..	3. <sup>a</sup>	37,50
—	12.500,01 — — 25.000..	2. <sup>a</sup>	75,00
—	25.000,01 — — 50.000..	1. <sup>a</sup>	150,00

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50 000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 4,50 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará en todos los pliegos timbre de 1,50 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de tres pesetas, de 5.000,01 hasta 50.000; de 4,50 pesetas, de 50.000,01 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones «abintestato» y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidas en el art. 15 de esta Ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente, o el primer pliego de la copia de la escritura, mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de tres pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan, conforme a los preceptos de la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 8 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 25 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de 1,50 pesetas, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundos y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 25 céntimos, clase 10.<sup>a</sup>, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala, sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las Autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado. Los Jefes o Corporaciones autorizadas para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos en la cuantía que corresponda.

Artículo 71. Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

Cuando por reforma o reorganización de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios comprendidos en el artículo 70, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban.

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de 1,50 pesetas, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores, se reintegrarán con arreglo al estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores	Fiscales
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona . . . . .	180,00	112,50
Granada, La Coruña, Valencia, Sevilla, Valladolid y Zaragoza . . . . .	150,00	75,00
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo . . . . .	112,50	37,50
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designados:</i>		
De término . . . . .	37,50	15,00
De ascenso . . . . .	22,50	7,50
De entrada . . . . .	15,00	4,50
En las demás poblaciones . . . . .	7,50	1,50

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma, éstos refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales

sustitutos. Los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Tributarán a razón de 450 pesetas:

Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de Septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 60 pesetas.

Artículo 77. Corresponderá el reintegro a razón de:

- 1.º 225 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
- 2.º 150 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.
- 3.º 150 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades.
- 4.º 150 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.
- 5.º 150 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y en los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 78. Abonarán timbre de 75 pesetas.

- 1.º Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.
- 2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.
- 3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.
- 4.º Los de Arquitectos, Ingenieros de todas clases, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.
- 5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.
- 6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma del Jefe del Estado y no tengan designado tipo superior en esta ley.
- 7.º Los títulos de Agentes de la propiedad industrial.

Artículo 79. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas:

- 1.º Los títulos de Bachiller.
- 2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.
- 3.º Los de Corredores e Intérpretes de buques.
- 4.º Los de Agrimensores, Veterinarios y Herradores.
- 5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.
- 6.º Los de Cirujanos dentistas.
- 7.º Los de Practicantes y Matronas.
- 8.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera, los de Capataces de viticultura y enología y los agrícolas.
- 9.º Los de Ensayadores de metales.
10. Los de Especialistas en aeromotores o en aeronaves y los de Navegantes aéreos.
11. Los de Pasantes apoderados de Agentes de la propiedad industrial.
12. Los diplomas de capacidad que expida el Conservatorio de Música y Declamación, y
13. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 80. Llevarán timbre de 15 pesetas los títulos

mismo gru  
midad.  
177. B  
posea aptit  
Jerónimo  
destino.  
Vicente  
ya hecho  
178. E  
ra de concu  
Héctor F  
talla en for  
José-Mar  
para tomar  
Sebastián  
forma legal  
José Pod  
inos de seg  
182. D  
grupo y el  
Tomás T  
anterior.  
Fidel Cer  
terior.  
Cándido  
ünen mayor  
183. Jo  
su situacón  
José Gar  
dite haber t  
Francisco  
haber justifi  
184. Fi  
ra concursar  
186. Eu  
do dicho de  
puestos.  
189. Fi  
concurrar y  
194. Vi  
do dicho de  
211. Sil  
las preferen  
215. Jo  
do ni consta  
227. Al  
tener mayor  
239. Isi  
la condición  
Madrid, I  
Luque.  
  
Sumi  
La Comis  
Jefe adminis  
Certifican  
de los preci  
ministros en  
ca, han resu  
Ración de  
Ración de  
Ración de  
Ración de  
Ración de



El mismo grupo el propuesto tiene la preferencia de interinidad.

177. Bartolomé Cárdenas González. Por no constar en la lista de aptitud para solicitar destinos de segunda categoría.

Jerónimo Galeote Madame. Por no haber concursado el destino.

Vicente Pérez Soler. Por no constar en su papeleta haber ya hecho la petición de dicho destino.

178. Emilio Ojalvo Sánchez. Por haber quedado fuera de concurso por no tener la talla exigida.

Héctor Hernández Hellín. Por no haber acreditado la talla en forma legal al hacer la petición.

José Martínez Valencoso. Por no haber recibido petición para tomar parte en el concurso.

Sebastián López Chicón. Por no haber acreditado en forma legal poseer la talla.

José Podadera Huetor. Por no tener aptitud para destinos de segunda categoría.

182. Diego Madolell Alias. Por pertenecer al sexto grupo y el propuesto al grupo anterior.

Tomás Timón Serrano. Por las mismas razones que el anterior.

Fidel Cerezal Suaña. Por las mismas razones que el anterior.

Cándido Ballesteros López. Porque los propuestos reúnen mayores méritos.

183. José García Morgado. Por no haber justificado su situación militar anterior a sus servicios en el Tercio.

José García Palma. Por no existir dato alguno que acredite haber tomado parte en el concurso.

Francisco Artacho Romero. Por no estar clasificado ni haber justificado la interinidad ni la conducta.

184. Fidel Gráu Arbonés. Por exceder de la edad para concursar y no haber acreditado la conducta.

186. Eustasio Cámara Palacios. Por no haber solicitado dicho destino y además tener mayores méritos los propuestos.

189. Fidel Gráu Arbonés. Por exceder de la edad para concursar y no haber acreditado la conducta.

194. Victoriano García García. Por no haber solicitado dicho destino.

211. Silvestre Garzón Hevia. Por tener el propuesto las preferencias de naturaleza y vecindad.

215. Joaquín Bellido Gilabert. Por no estar clasificado ni constar haya tomado parte en el concurso.

227. Alcalde y Concejales de Alacuás (Valencia). Por tener mayores méritos el propuesto.

239. Isidoro Velasco Narro. Por no haber acreditado la condición de poseer el vascongado.

Madrid, 12 de Mayo de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

### Suministros del mes de Abril de 1932

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 51 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 83 céntimos.
- Ración de paja, a 1 peseta 11 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 18 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 22 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 17 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 8 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 3 pesetas 10 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 67 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 Marzo de 1850.

Santander, 9 de Mayo de 1932.—El presidente accidental, G. Teira.—El secretario, Antonio Posadilla.—El Jefe de los Servicios de Intendencia de la Sexta División, José Sarmiento.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Diputación Provincial de Santander

#### COMISION GESTORA

#### BENEFICENCIA.—SUBASTA

A fin de proveer a las necesidades de los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el segundo semestre del presente año, se señala el día 15 de Junio venidero, a las doce de su mañana, para celerar subasta, en el salón de sesiones de la Corporación, de los artículos y bajo el tipo siguientes:

Garbanzos, bajo el tipo de 1,40 pesetas el kilogramo; alubias, al de 1,25; arroz, al de 0,75; patatas, al de 0,35; bacalao, al de 2,00; aceite, al de 2,20; tocino, al de 3,10; vino, al de 0,60 el litro.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante la Corporación en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y de no presentarse o reueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a partir del siguiente al de la antes citada inserción hasta el 14 del ya indicado Junio, en que termina el plazo de admisión; y las referidas proposiciones se escribirán en papel sellado o que lleve el timbre de 3,60 (clase sexta), redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«Don..., vecino de..., se comprometo a suministrar.... (el o los artículos a que se refiera) a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el segundo semestre del corriente año de mil novecientos treinta y dos, a.... (precio en pesetas y céntimos, el kilo o litro, según la especie, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excelentísima Comisión Gestora de la Diputación provincial para este servicio.»

Santander, (fecha y firma).

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el expresado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 17 de Mayo de 1932.—El presidente accidental, Gabino Teira.—P. A., El secretario, Antonio Posadilla.

## Ayuntamiento de Santander

Esta Alcaldía hace público que el día 9 de Junio próximo, a las doce de su mañana, se celebrará en el salón de subastas de este Palacio Consistorial la de los situados para el ejercicio de la industria de fotografía al aire libre, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía de este Excelentísimo Ayuntamiento en los días y horas hábiles de oficina.

### Modelo de proposición

D...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones, se compromete a satisfacer por el puesto número... de la zona...., la cantidad mensual de.... (en letra) pesetas, durante.... meses, a cuyo efecto ha constituido en la Depósito municipal la cantidad de cincuenta pesetas.

(Santander, fecha y firma del proponente).

Santander, 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

## Registro de la Propiedad de Potes

Don Vicente Garaulet Sequero, registrador de la Propiedad de Potes,

Hago saber: Que en virtud de documento fehaciente, anterior al 1932, se ha inscripto en este Registro, a nombre de D. Gregorio G. Cotera, un prado en la Chorca y Brimbero, Argüébanes, de seis áreas. Linda: Norte, Nicolás Gómez, y Sur, prado de la Capilla.

Lo que hago público a los efectos legales pertinentes. Potes, 12 de Mayo de 1932.—Vicente Garaulet.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ismael Sáinz Matienzo, accidentalmente secretario del Juzgado de primera instancia de Ramales,

Doy fe: Que en los autos de retracto legal seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Angel Cano Fernández, representado por el procurador D. Andrés María Ortiz, primeramente, y D. Cástor Portillo, después, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En Ramales, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos, vistos por el señor juez de primera instancia de este partido los autos de retracto legal promovidos por D. Angel Cano Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Riva de Ruesga, representado primeramente por el procurador D. Andrés María Ortiz y luego por D. Cástor Portillo Bringas, y defendido por el letrado D. Pablo Vidal Alvarez, contra doña Filomena Manteca Carral y su marido, D. Eusebio Ruiz Porres;

Fallo: Que, estimando la demanda presentada, debo declarar y declaro haber lugar a la demanda de retracto, formulada por D. Angel Cano Fernández, de la finca siguiente: Una tierra, de diez carros y cuarto, aproximadamente, equivalentes a doce áreas setenta y un centiáreas, sita de Tras de la Llosa, en el pueblo de Riva, que linda: al Norte, D. Angel Cano; Sur, D. Vicente Zorrilla; Este, doña María Barquín, y Oeste, D. José García, condenando, en su consecuencia, a los demandados doña Filomena Manteca Carral y D. Eusebio Ruiz Porres a que, dentro de tercero día, otorguen a favor de aquél la correspondiente escritura de venta, recibiendo las mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos consignadas como precio

de la finca, a cuyo fin se expedirán las oportunas órdenes para que le sean entregadas por la Caja general de Depósitos de Santander, donde se hallan depositadas, dejando la finca a disposición del demandante, todo sin expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso de la Maza (rubricado).

Concuerda con el original a que me refiero, y para insertar en el «Boletín Oficial de la Provincia» y sirva de notificación al demandado, en ignorado paradero, D. Eusebio Ruiz Porres, expido el presente, que firmo en Ramales a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Ismael Sáinz.

Don Ismael Sáinz Matienzo, accidentalmente secretario del Juzgado de primera instancia de Ramales,

Doy fe: Que en los autos de retracto legal seguidos en este Juzgado, a instancia de doña Josefa Carriedo Barquín, representada por los procuradores Ortiz y Portillo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En Ramales, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y dos, vistos por el señor juez de primera instancia de este partido, D. Ildefonso de la Maza Fernández, los autos de juicio de retracto legal promovidos por doña Josefa Carriedo Barquín, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, representada primeramente por el procurador D. Cástor del Portillo Bringas, y defendida por el letrado D. Pablo Vidal Alvarez, contra doña Filomena Manteca Carral y su esposo, D. Eusebio Ruiz Porres, ambos en rebeldía;

Fallo: Que estimando la demanda presentada, debo declarar y declaro haber lugar a la demanda de retracto formulada por doña Josefa Carriedo Barquín, de las fincas: Una tierra de tres cuartos de carro, poco más o menos, equivalentes a noventa y tres centiáreas, en el sitio de Campo Redondo Tras la Llosa, del pueblo de Riva de Ruesga, que linda: Norte, Rufino Manteca; Sur, Felipe Marure; Este, herederos de Rafael de la Cruz, hoy, Josefa Carriedo, y Oeste, Miguel Piedra, y otra tierra, de dos carros aproximadamente, en el mismo sitio del anterior, que linda: al Norte callejo público; Sur y Este, Angel Cano; Oeste, herederos de Rafael de la Cruz, hoy, Josefa Carriedo; condenando, en su consecuencia, a los demandados doña Filomena Manteca Carral y D. Eusebio Ruiz Porres a que, dentro de tercero día, otorguen a favor de aquélla la correspondiente escritura de venta, recibiendo las cuatrocientas doce pesetas con cincuenta céntimos consignadas como precio de la finca, a cuyo fin se expedirá a su favor la oportuna orden para que le sean entregadas por la Administración de la Subalterna de Tabacos de esta villa, donde se hallan depositadas, dejando la finca a disposición de la demandante, todo sin expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso de la Maza (rubricado).

Concuerda con el original a que me refiero, y para la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», a fin de notificar al demandado, en ignorado paradero, Eusebio Ruiz Porres, expido el presente en Ramales a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Ismael Sáinz.

Don Emilio Casado Usín, brigada de infantería, con destino en el Regimiento número 23, secretario del expediente instruido por falta a incorporación contra el recluta

de este R...  
juez instr...  
García V...  
auto del...  
cual se le...  
bierno p...  
1931, i...  
sin oblig...  
ción mili...  
tamiento.  
Y para...  
teresado,  
do el pre...  
cientos t...  
juez, José...  
El señ...  
Santander...  
gencias s...  
Tribunal...  
el Excmo...  
drés Sali...  
cipales e...  
se cite p...  
Anido, M...  
1929, pa...  
ante este...  
tar declar...  
to que, d...  
biere lug...  
Santan...  
Valdivies...  
JUZO...  
En los...  
ciante D...  
sario de f...  
a subasta...  
guientes...  
Dos sa...  
cos garb...  
D. E., a...  
pesetas.—  
saco gai...  
zos 00 E...  
140 peset...  
—Tres s...  
cos garba...  
número 2...  
León, a...  
pesetas.—  
alubias c...  
nadas, a...  
—Total, ...  
Tres sa...  
40 sacos...  
cos tercer...  
cos cuarta...  
corriente...  
kgs., a 4...  
—Cuatro...  
sacos pul...

de este Regimiento Eduardo García Barberi, y del que es juez instructor el capitán del expresado Cuerpo D. José García Vayas: Certifico que en dicho expediente obra un auto del señor auditor de Guerra de esta División, por el cual se le aplican a dicho individuo los Decretos del Gobierno provisional de la República de 14 y 25 de Abril de 1931, indultándole de la responsabilidad en que incurrió, sin obligación de incorporarse a filas y pasando a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Y para que conste, y a los efectos de notificación al interesado, por desconocimiento de su paradero actual, expedido el presente en Santander a doce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Casado.—V.º B.º, el capitán juez, José García Vayas. 629

El señor juez de instrucción del distrito del Este, de Santander, en providencia de hoy dictada en las diligencias sumariales instruidas en virtud de delegación del Tribunal Supremo de Justicia, en querrela promovida por el Excmo. Sr. Fiscal general de la República contra D. Andrés Saliquet y otros, sobre malversación de fondos municipales en el Ayuntamiento de Astillero, tiene acordado que se cite por medio de la presente a D. Severiano Martínez Anido, Ministro de la Gobernación que fué en el año de 1929, para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado del distrito del Este de Santander a prestar declaración en mencionado sumario, con apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 14 de Mayo de 1932.—El secretario, Arturo Valdivieso. 632

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAVEGA

En los autos de juicio universal de quiebra del comerciante D. Isaura Sánchez, por providencia del señor comisario de fecha 6 del corriente, se ha ordenado sean sacados a subasta, por primera vez y por lotes separados, los siguientes bienes:

##### Lote número 1

Dos sacos garbanzos 000, a 170 pesetas uno.— Dos sacos garbanzos 00, a 150 pesetas.—Un saco garbanzos D. E., a 140 pesetas.—Un saco garbanzos M. E., a 135 pesetas.—Un saco garbanzos B. E., a 145 pesetas.—Un saco garbanzos 000 E., a 180 pesetas.—Un saco garbanzos 00 E., a 160 pesetas.—Un saco garbanzos P. E., a 140 pesetas.—Tres sacos garbanzos 00 E., a 160 pesetas.—Tres sacos garbanzos 0 E., a 140 pesetas.—Cinco sacos garbanzos 1 E., a 125 pesetas.—Un saco garbanzos número 2, a 110 pesetas.—Cinco sacos alubias pintas León, a 120 pesetas.—Tres sacos alubias gallegas, a 65 pesetas.—Un saco alubias Luarca, a 85 pesetas.—Un saco alubias canarias, a 130 pesetas.—Un saco lenteja extra, a 95 pesetas.—Total, 4.388 pesetas.

##### Lote número 2

Tres sacos salvado Lahoz, 90 kgs., a 13 pesetas saco.— 40 sacos salvado Lahoz, 45 kgs., a 19 pesetas.—Cuatro tercercilla 1.ª, de 60 kgs., a 30,50 pesetas.—Cuatro sacos cuartas corriente, 5 arrobas, a 22 pesetas.—10 cuartas corriente, 60 kgs., a 23 pesetas.—22 bolsas maíz, 1.320 kgs., a 41 pesetas.—13 sacos harina maíz, a 46 pesetas.—Cuatro harina trigo, 400 kgs., a 67 pesetas.—Cuatro sacos pulpa remolacha, 40 kgs., a 10,75 pesetas.—125

sacos habas mazaganas, 10.000 kgs., a 70 pesetas.—250 sacos pulpa remolacha, a 10,75 pesetas.—Cuatro sacos tercercilla, a 30,50 pesetas.—Cuatro sacos cebada, 320 kgs., a 50 pesetas los 100 kgs.—559,50 kgs. salvado, a 43,50 pesetas.—29 sacos cuarta, 1.740 kgs., a 23 pesetas saco.—56 sacos paja blanca, 2.240 kgs., a una peseta arroba.—15 sacos paja algarroba, 750 kgs., a 1,25 peseta arroba.—Un saco avena, 70 kgs., a 31 pesetas saco.—Tres sacos pulpa, a 10,75 pesetas.—Un saco trigo, 60 kgs., a 57 pesetas los 100 kgs.—Un saco harinilla.—Un saco cebada, 40 kgs.—25 kgs. trigo, a 57 pesetas.—16 kgs. maíz, a 41 pesetas.—160 sacas vacías, a una peseta.—Total, 14.158,61 pesetas.

##### Lote número 3

100 sacos harina extra, 10.000 kilos, a 67,50 los 100 kgs.—Dos sacos harina Lola.—Total, 6.885 pesetas.

##### Lote número 4

Una mesa escritorio; dos sillas madera; un pupitre; un motor eléctrico, pequeño, usado; una báscula, de 300 kilos; un banco de carpintero; una escalera de tijera; una escalinata; dos carretillos.—Total, 346 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 21 del actual, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia del Juzgado de Torrelavega, lo que se hace público por el presente; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento designado al efecto, el diez por ciento efectivo del importe del lote a que se concurra, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones; que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación que sirve de tipo para la subasta de cada lote, y que la consignación del precio total, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se verificará dentro de los tres días siguientes al de la aprobación del remate.

Torrelavega, 14 de Mayo de 1932.

Don Francisco Rodríguez Valcarce, juez de instrucción del distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en ejecución de sentencia de la causa número 156 de 1932, seguida contra Fernando Antonio Fortuna y otros, sobre estafa, y en virtud de la cuenta jurada presentada por el procurador Sr. Alonso Cuevas, y de órdenes de la Audiencia de esta ciudad, he acordado sacar a pública subasta los siguientes efectos, embargados a los procesados:

- 1.º Una pieza de tela crespón de seda, color barquillo, de 25 metros; tasada en 400 pesetas.
- 2.º Otra pieza de tela «Bengalina», color verde, de 25 metros; tasada en 250 pesetas.
- 3.º Otra pieza de tela, dividida en dos pedazos, de batista algodón, azulado pálido, de 20 metros en total; tasada en 40 pesetas.
- 4.º Un reloj de caballero, de metal chapado de oro, marca «Cronómetro moderno Quillet»; en 15 pesetas.
- 5.º Un reloj pulsera, señora, de forma extensible y cuadrangular, de oro, en 125 pesetas.
- 6.º Una sortija de señora, de oro, con cinco brillantes y cuatro diamantes, en 150 pesetas.
- 7.º Una pulsera de señora, de forma cadena oro, con dos monedas de oro de a 25 peseta, una española y otra inglesa; tasada en 75 pesetas.
- 8.º Unos pendientes de oro, con 34 diamantes cada uno, en 175 pesetas.

9.º Un alfiler de corbata, de oro, con tres brillantes, en 200 pesetas.

10.º Una caja, de hierro, pequeña, cuadrada, en 15 pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro del actual, a las once, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en el remate será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de los respectivos lotes, y que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor asignado a los efectos.

Dado en Santander a once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco R. Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso. 631

Don Francisco Rodríguez Valcarce, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Este, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el día 28 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la elección de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial en esta población que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, el cual han de formar parte en la Junta de Partido para la confección de las listas de jurados, y cuyo sorteo será público.

Dado en Santander a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Francisco Rodríguez.—P. S. M., Arturo Valdivieso. 630

Don Fernando González Lavín, juez municipal del Distrito del Oeste de Santander, en funciones de juez de primera instancia del mismo distrito y ciudad,

Hago saber: Que el día 28 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la elección de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, en esta población, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, los cuales han de formar parte de la Junta de partido para la confección de las listas de jurados, y cuyo sorteo será público.

Dado en Santander a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Fernando González Lavín.—El secretario, Luis Escobio.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Penagos

Vérficada la rectificación del padrón de habitantes de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Penagos a 7 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José Abascal.

### Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, registro fiscal de urbana y recuento de ganadería que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1933, quedan expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Alfoz de Lloredo, 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Daniel Arroyo.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1931, con los documentos que las justifican, quedan expuestas al público en las oficinas de Secretaría por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito reparos y observaciones por cualquier habitante de este término municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de Hacienda vigente.

Castro Urdiales, 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde accidental, Juan Barrón.

### Ayuntamiento de Puentevesgo

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de recaudador municipal de los repartos de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que los aspirantes a la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal, en el plazo de quince días, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha Secretaría municipal.

Puentevesgo, 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Adolfo Sáinz Pardo.

### Ayuntamiento de Vega de Pas

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación, los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, formados en este Ayuntamiento y que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año 1933.

Vega de Pas, 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Pelayo.

### Ayuntamiento de Villaescusa

Por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana formados por este Ayuntamiento y que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1933.

En Villaescusa a 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde-presidente, Primitivo Río.

### Ayuntamiento de Las Rozas

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por el plazo de quince días, los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y recuento general de ganadería, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1933, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que en derecho les asistan.

Las Rozas a 11 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Sixto Sáiz.